



INFORME JURÍDICO ACERCA DE LA “AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 303.1 DEL TRLCSP SOLICITADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SESTAO”.

52/2015IL

La Directora de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Finanzas solicita Informe jurídico sobre el asunto que lleva el enunciado que figura en el encabezamiento.

No existe mayor información en el expediente que se nos remite que el propio texto de la solicitud; a la misma le acompaña un documento fechado el 12 de enero de 2015 y firmado por el Alcalde de Sestao con el siguiente contenido:

Habiendo sido elaborado por parte de los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Sestao el Pliego de Prescripciones Técnicas reguladoras del desarrollo de los trabajos para la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria del término municipal de Sestao, previo a la determinación de la naturaleza del contrato de referencia y a fin de formular propuesta para el inicio de los trámites para la aprobación del expediente administrativo de contratación, en consonancia con distintas conversaciones mantenidas entre ambas administraciones durante el mes de diciembre de 2014, considerando el tenor del artículo 303 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

(Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), cúmpleme interesar la remisión de la información relativa a la tramitación de la autorización extraordinaria a otorgar por parte del Gobierno Vasco ampliando la duración prevista para el contrato. A tal efecto, se solicita el detalle de la información necesaria así como el plazo estimado para la tramitación de la referida autorización. Lo que comunico para su conocimiento y efecto.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de su Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 20 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Consideraciones preliminares

El artículo 21 del *Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre el Régimen de la Contratación de la Comunidad Autónoma de Euskadi* define a la *Junta Asesora de la Contratación Administrativa adscrita a la Dirección de Patrimonio y Contratación* (la Dirección que solicita este Informe) como *el órgano colegiado consultivo y asesor de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en materia de contratación administrativa.*

Entre las funciones que, conforme al citado artículo 21, le corresponden a esa Junta Asesora de la Contratación Administrativa, está precisamente:

3) Informar las cuestiones que en materia de contratación administrativa sometan a su consideración los Directores de Servicios de los Departamentos u órgano equivalente de los Organismos Autónomos y Entes de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como, las asociaciones y organizaciones de intereses económicos y profesionales.

A mayor abundamiento en la composición de la citada Junta Asesora participa, artículo 22.1 del Decreto 136/1996, *un Letrado, designado por la Secretaría de Régimen Jurídico de la Vicepresidencia.*

La Dirección que solicita este Informe remite idéntica solicitud a la Dirección de Relaciones Locales y Registros Administrativos de este Departamento de Administración Pública y Justicia.

Adicionalmente afirma que ambos Informes se interesan *sin perjuicio de que desde los Servicios de esta Dirección se pueda abordar la cuestión material de analizar la duración material del contrato bajo las premisas que resultan de la normativa y principios aplicables a la contratación del Sector Público.*

Con arreglo al *Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia*

la Viceconsejería de Régimen Jurídico, en la que se halla incardinada la Dirección de Desarrollo Normativo y Control Legislativo, *se configura como centro superior consultivo de la Administración.*

A estos efectos, en aplicación del *Acuerdo Relativo a las Disposiciones e Iniciativas en las que será preceptiva la emisión del Informe de Control de Legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 13 de junio de 1995*, a juicio de quien esto suscribe, la petición de dictámenes o informes jurídicos a instancia de los Departamentos, aun cuando estos no fueren preceptivos, requeriría un estudio acabado previo del Departamento consultante que incorporara si ha lugar, como parece ser en este caso, los antecedentes de orden jurídico valorados así como los restantes informes que en su caso se hubieran solicitado.

Nada de esto obra en la petición de Informe.

Objeto de la consulta.

La base jurídica que ofrece la consulta la constituye el artículo 303.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre a cuyo tenor:

Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. La celebración de contratos de servicios de duración superior a la señalada podrá ser autorizada excepcionalmente por el Consejo de Ministros o por el órgano autonómico competente de forma singular, para contratos determinados, o de forma genérica, para ciertas categorías.

Sobre la base del citado precepto, ante la solicitud de información cursada por el Ayuntamiento de Sestao, *en consonancia con distintas conversaciones mantenidas entre ambas administraciones durante el mes de diciembre de 2014*, la Dirección de Patrimonio y Contratación interesa de esta Dirección (y al mismo tiempo de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos) informe sobre:

- La competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi para otorgar la autorización excepcional solicitada por el Ayuntamiento de Sestao.
- El órgano que, en su caso, habría de otorgarla.

Premisas de las que parte la consulta.

No es el cometido de este Informe, ni si lo fuera existen datos y elementos de juicio para pronunciarse, discernir sobre la calificación del

contrato que está en el origen de la consulta; el así denominado *desarrollo de los trabajos para la Recogida de Residuos Urbanos y Limpieza Viaria del Término Municipal de Sestao*, parece haber sido considerado como un contrato de servicios por el Ayuntamiento de Sestao; la Dirección de Patrimonio y Contratación, cuyas competencias sobre el particular ignoro, parece haber dado por buena tal calificación.

La calificación del mismo alternativamente como contrato de gestión de servicios públicos no es, evidentemente una cuestión baladí. La duración, precisamente y entre otros aspectos, es radicalmente diferente en uno y otro supuestos. Sobre este particular, reitero, no es procedente pronunciarme.

En cualquier caso, el recurso al artículo 303.1 del TRLCSP como fundamento de la consulta, sitúa los términos de la misma en el estricto ámbito del contrato de servicios.

La consulta sobre la que se pronuncia este Informe parte de la premisa de que la autorización excepcional que contiene el artículo 303.1 es aplicable a los contratos de servicios que celebran las entidades locales.

No puede de otro modo entenderse la siguiente conclusión, premisa, a la que llega la Dirección consultante. tras el estudio de diversas resoluciones emitidas por los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública y por la Junta Consultiva del Estado, cuyas referencias no proporciona:

... la Junta Consultiva del Estado llegó a pronunciarse en el sentido de que las Administraciones Locales no tienen posibilidad, siquiera de modo excepcional y previa autorización, de suscribir contratos con duración superior a seis años, criterio que no compartimos por cuanto una interpretación como la señalada debería estar basada en una formulación de la prohibición de modo expreso.

Consideramos, por ello, que la autorización de la ampliación excepcional de la duración de los contratos a suscribir por las Administraciones Locales del País Vasco debería hacerse residir en “el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.

Partiendo de la anterior consideración, el escrito de solicitud estima que la controversia que plantea *debe ser resuelta con carácter previo a abordar el fondo material de la solicitud del Ayuntamiento de Sestao, y ello teniendo en cuenta las competencias que en materia de régimen local atribuye el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Euskadi así como lo dispuesto en la Ley de Territorios Históricos, por la que se establecen las relaciones entre las Instituciones Comunes y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, que contempla entre las facultades correspondientes a estos últimos la facultad de tutela financiera respecto de las Entidades Locales de su territorio respectivo.*

Planteamiento de la cuestión sometida a Informe.

Supongamos, como da por sentado la consulta que se traslada a este Letrado, que la autorización excepcional contemplada en el repetido artículo 303.1 del TRLCSP, es otorgable igualmente a los contratos de servicios

celebrados en el ámbito de la Administración local. La concesión de tal autorización, como es evidente, no puede derivar en el incumplimiento de los principios generales a los que está sujeta la contratación del sector público.

La autorización no puede justificar el olvido del artículo 1 del TRLCSP:

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Pero tampoco del artículo 23.1 del TRLCSP:

Artículo 23. Plazo de duración de los contratos

1. Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

Así las cosas, es claro que la Administración que acomete un expediente de contratación, sus diversos órganos en atención a las distintas fases y

competencias concernidas en el expediente, es garante y responsable del cumplimiento de tales principios y criterios.

Atiéndase a este respecto, a título indicativo, a la siguiente **Resolución nº 498/2013 de 6 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, y a las referencias jurisprudenciales en ella reproducidas:

Del régimen expuesto resulta una tensión entre la duración del contrato que debe fijar el Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares –artículo 115 del TRLCSP- y los principios de acceso libre a la contratación pública, concurrencia y libre competencia que deberá modular el órgano de contratación ya que es a éste a quien corresponde establecer la duración de los contratos de conformidad con los principios y reglas expresadas en el TRLCPS.

La duración del contrato debe responder a las necesidades que se pretende satisfacer en consideración a la naturaleza de la prestación, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente las prestaciones objeto del contrato a licitación. Corresponde al órgano de contratación realizar el cálculo para apreciar la duración del contrato de manera que ésta permita satisfacer las necesidades que justifican su celebración y, a su vez, haga el contrato atractivo a los licitadores de modo que se logre la concurrencia y, limitado en el tiempo de forma que periódicamente pueda ser sometido a nueva licitación sin que los plazos excesivos de ejecución constituyan un límite de acceso para los potenciales licitadores.

*Estos principios están presentes en la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 8 de marzo de 2011 en el rec. 4149/2008** que pone en relación los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de concurrencia con la duración del contrato.*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 25 Mar. 2010, rec. C-451/2008. Caso Helmut Müller. 79. considera que el mantenimiento de la competencia, lleva a considerar que el otorgamiento de concesiones ilimitadas en el tiempo es contrario al orden jurídico de la Unión. En el mismo sentido, puede citarse la sentencia de 19 de junio de 2008, Presstext Nachrichtenagentur, C-454/06.

Por su parte, el Consejo de Estado en el Dictamen 2154/2002, de 26 de septiembre se ha pronunciado en términos similares sobre la relación entre la duración de los contratos y el principio de concurrencia.

No obstante ello, la apreciación de la forma en que deben coordinarse la necesidad de fijar las condiciones del contrato, incluida su duración, de forma que se propicie el equilibrio financiero del mismo y la exigencia de que su duración no perturbe la libre competencia, es cuestión que atañe en buena medida a la potestad discrecional del Órgano de Contratación, sin que el Tribunal pueda apreciar sino la arbitrariedad, el error material o el vicio en el ejercicio de los elementos reglados del acto para entrar a evaluar la decisión del mismo.

La cuestión es entonces, ¿la autorización excepcional prevista en el artículo 303.1 se otorgaría, bien por el órgano competente de la Administración General de la Comunidad Autónoma, bien por el órgano competente de la Administración Foral, tras el análisis de estos principios y criterios?

El esquema contenido en el artículo 303.1 TRLCSP, resulta coherente en mi opinión, sólo si se interpreta sobre la base de que la autorización excepcional la otorga el Consejo de Ministros o el órgano autonómico

competente, para aquellos contratos de servicios que se celebran en el ámbito de contratación de la Administración que dirigen. En nuestro ámbito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 136/1996, de 5 de junio, y con las competencias que atribuye al Consejo de Gobierno su artículo 2, a este último le es posible efectuar tal análisis.

Artículo 2. El Consejo de Gobierno

1. El Consejo de Gobierno ostenta, en materia de contratación, las competencias que le atribuye la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás legislación sustantiva aplicable.

En particular, le corresponde la autorización previa para la celebración de determinados contratos y la aprobación del gasto correspondiente, en razón del presupuesto que se establezca o del carácter plurianual del gasto, en los supuestos previstos en la legislación vigente. La autorización habrá de producirse con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación.

Cuando haya autorizado la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su resolución. Asimismo deberá autorizar su modificación cuando ésta sea causa de resolución.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales y los pliegos de prescripciones técnicas generales, así como los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares de general aplicación.

La propuesta será realizada por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, salvo cuando afecte especialmente a un concreto Departamento u Organismo Autónomo, en cuyo caso, la propuesta se formulará de forma conjunta por el Departamento de Hacienda y Administración Pública y el Departamento especialmente afectado.

3. *El Consejo de Gobierno podrá, además, abocar o reclamar el conocimiento y autorización de cualquier contrato que discrecionalmente determine.*

Igualmente, se encontrará facultado para conocer y autorizar aquellos contratos que el órgano de contratación, a través del Consejero correspondiente, eleve a su consideración.

4. *Corresponde, asimismo, al Consejo de Gobierno la declaración de inmuebles de gestión centralizada y cualquier otra función atribuida por el presente Decreto o por otra disposición legal o reglamentaria.*

La tesis de la consulta que se traslada, a juicio de quien esto suscribe no resulta coherente. El Consejo de Gobierno (o el órgano que resultara competente) o bien el correspondiente de la Administración Foral, no puede analizar, ni puede ser garante ni responsable del respeto de tales principios y criterios.

Atiéndase adicionalmente al dictado literal del artículo 303.1 TRLCSP cuando remite a *las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas.*

En el ámbito de las Administraciones locales el artículo 174 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 6 de marzo dice:

Artículo 174. Compromisos de gasto de carácter plurianual



1. *La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.*

2. *Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:*

a) *Inversiones y transferencias de capital.*

b) *Los demás contratos y los de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades locales, sometidos a las normas del Real Decreto Legislativo 2/ 2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.*

c) *Arrendamientos de bienes inmuebles.*

d) *Cargas financieras de las deudas de la entidad local y de sus organismos autónomos.*

e) *Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por las corporaciones locales con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.*

3. *El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los párrafos a), b) y e) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, en los casos incluidos en los párrafos a) y e), el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en el tercero y cuarto, el 50 por 100.*



4. *Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las bases de ejecución del presupuesto, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.*

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a los que se refiere el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. ***En casos excepcionales el Pleno de la corporación podrá ampliar el número de anualidades*** así como elevar los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6. *Los compromisos a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.*

Nuevamente, a mi juicio, no resulta coherente con la lógica presupuestaria, la concesión de la autorización excepcional por una Administración ajena a la ejecución del presupuesto.

Estimo correcta, por otra parte, la tesis, que con base en la interpretación literal de los preceptos contenidos en el TRLCSP, entiende que esta disposición legal ha distinguido donde ha querido distinguir, contemplando expresamente las especialidades correspondientes a las Entidades Locales en

la Disposición Adicional Segunda del citado TRLCSP, y en aquellos otros artículos donde ha aludido expresamente a ellas.

Este el criterio sostenido por la **Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía** en su **Informe 6/2014, de 11 de julio**:

La consulta plantea la cuestión de si es posible interpretar en sentido amplio la referencia que en el artículo 301.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) se hace al Consejo de Ministros u órgano autonómico competente, de modo que se haga extensiva a los órganos de gobierno de la Administración Local la posibilidad que dicho artículo establece de que tales órganos puedan autorizar excepcionalmente la celebración de contratos de servicios de duración superior a seis años, incluidas las prórrogas.

Dicho artículo establece: “Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. La celebración de contratos de servicios de duración superior a la señalada podrá ser autorizada excepcionalmente por el Consejo de Ministros o por el órgano autonómico competente de forma singular, para contratos determinados, o de forma genérica, para ciertas categorías”.

En materia de interpretación de las normas, debemos acudir en primer término al Código Civil, que en su artículo 3.1 establece que: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo

en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Conforme a dicho artículo procede en el supuesto que nos ocupa efectuar una interpretación literal y sistemática de los diversos preceptos del TRLCSP en los que se alude al Consejo de Ministros, a los órganos de gobierno de la Administración Autonómica y a los órganos de gobierno de la Administración Local.

Así, además del artículo objeto de análisis, los siguientes artículos se refieren exclusivamente al Consejo de Ministros o al órgano competente de las Comunidades Autónomas:

El artículo 66.2 del TRLCSP sobre exención de la exigencia de clasificación: “Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación de la Administración General del Estado y los entes organismos y entidades de ella dependientes con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la autorización será otorgada por los órganos que éstas designen como competentes.”

Asimismo, el artículo 91.2 del TRLCSP relativo a fórmulas de revisión de precios, establece que: “Cuando por circunstancias excepcionales la evolución de los costes de mano de obra o financieros acaecida en un período experimente desviaciones al alza que puedan reputarse como impredecibles en el momento de la adjudicación del contrato, el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, con carácter transitorio, la introducción de factores correctores de esta desviación para su consideración en la revisión del precio, sin que, en ningún caso, puedan superar el 80 por 100 de la desviación efectivamente producida”.

En cambio, cuando quiere incluir a las entidades locales, el TRLCSP lo hace expresamente:

Así, el artículo 114, tras expresar en su apartado 1 la competencia del Consejo de Ministros para aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, establece en su apartado 3 que: “Las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera”.

También, la disposición adicional primera, apartado tercero, al regular los contratos con empresas extranjeras establece que: “En estos contratos se podrá transigir previa autorización del Consejo de Ministros o del órgano competente de las Comunidades Autónomas y entidades locales.”

Ni en la disposición adicional segunda del TRLCSP, donde se establecen las normas específicas de contratación en las Entidades Locales ni en la Ley de Bases de Régimen Local se contiene ninguna norma que desvirtúe esta interpretación literal y estricta del TRLCSP.

Consideramos en consecuencia, conforme a una interpretación literal y sistemática del TRLCSP, que cuando dicha Ley hace referencia a los órganos de gobierno de las distintas Administraciones lo hace de forma concreta y expresa, de modo que cuando en una norma se refiere exclusivamente al Consejo de Ministros no puede extenderse su aplicación a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas ni a las Entidades Locales. Del mismo modo, cuando una norma hace referencia al Consejo de Ministros y al órgano competente de las Comunidades Autónomas, no podrá extenderse su aplicación a las Entidades Locales.

En parecidos términos, con remisión al Informe que acabo de reproducir parcialmente, se pronuncia la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña** en el Informe 15/2014 de 17 de diciembre:

CUARTO

Finalmente, el Ayuntamiento de Llagostera plantea la legalidad de configurar un contrato de servicios que tenga por objeto la recogida de residuos con una duración total superior a la señalada en el TRLCSP para esta tipología de contratos, con la finalidad de poder permitir la amortización de las inversiones en maquinaria que asumen las empresas prestamistas del servicio.

Como es sabido, de acuerdo con el artículo 303.1 del TRLCSP – precepto que tiene carácter básico–, los contratos de servicios no pueden tener un plazo de vigencia superior a cuatro años, con las condiciones y límites establecidos en las normas presupuestarias de las administraciones públicas, si bien es posible la prórroga del contrato por mutuo acuerdo de las partes, siempre que la duración total de éste no exceda de los seis años y que, además, las prórrogas no superen, aisladamente o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. No obstante, este mismo precepto prevé que la suscripción de contratos de servicios de una duración superior a los seis años puede ser "autorizada excepcionalmente por el Consejo de Ministros o por el órgano autonómico competente de forma singular, para contratos determinados, o de forma genérica, para determinadas categorías."

Así, únicamente sería admisible el establecimiento de una duración de un contrato de servicios superior a la máxima prevista legalmente con la concurrencia de esta autorización excepcional, singular o genérica, de manera que actualmente no es jurídicamente admisible que el Ayuntamiento diseñe un contrato de servicio de recogida de residuos de una duración superior a la prevista en el TRLCSP para esta categoría contractual, en tanto que dicha ampliación no ha sido autorizada.

En este sentido, conviene tener presente que la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía se ha pronunciado recientemente sobre la interpretación de este precepto y, más concretamente, sobre la titularidad y el ejercicio de la competencia para autorizar la ampliación de la duración de los contratos de servicios, en el Informe 6/2014, de 11 de julio, en el cual concluye, de acuerdo con una interpretación literal y sistemática, que "las entidades locales no tienen la facultad que atribuye el artículo 303.1 del TRLCSP al Consejo de Ministros o al órgano autonómico competente para autorizar excepcionalmente la suscripción de contratos de servicios de una duración superior en la señalada en dicho precepto".

Una última consideración que, atendido cuanto se ha dicho hasta ahora, resulta intrascendente, pero que, como quiera que se ha suscitado en la consulta la tutela financiera de las entidades locales, se efectúa a título meramente enunciativo.

El artículo 48. Quinto del Concierto Económico encomienda *las facultades de tutela financiera que, en cada momento, desempeñe el Estado en materia de Entidades locales, ... a las instituciones competentes del País Vasco.*

La Disposición Adicional 2ª de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos reconoce tales facultades de tutela financiera a las Diputaciones Forales.

Las diversas normas que atienden al régimen local, entre otras, la Ley 7/1988, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, contienen cláusulas de salvaguarda del régimen foral que aluden entre otros aspectos a la atribución de tales facultades de tutela financiera.

No obstante, en línea con lo que se ha dicho más arriba, considero carente de efectos útiles para este Informe, razonar acerca de si la eventual autorización excepcional, cuya imposibilidad sostengo, hubiera de residenciarse en el órgano competente de esta Administración General o en el correspondiente de la Diputación Foral que ejerce la tutela financiera.

Este es mi informe, que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.